

Quito D. M., 27 de marzo del 2012

SENTENCIA N.º 054-12-SEP-CC

CASO N.º 0709-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional sustanciador: Dr. Hernando Morales Vinueza

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La presente acción ha sido propuesta ante los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha por el ciudadano Luis Vladimir Ordóñez Valencia, quien comparece fundamentado en los artículos 94 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y deduce acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 16 de octubre del 2009 a las 11h40, expedida por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.º 449-09-PZ (acción de protección) seguido contra el Comandante General de la Policía Nacional, conocido por los referidos jueces.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el proceso laboral N.º 449-09-PZ fue remitido a esta Corte mediante oficio N.º 202-10-446-09-PZ de fecha 7 de mayo del 2010, suscrito por el Ab. Guido Andrade Hidalgo, secretario (e) de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

El secretario general de la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, conforme consta en la certificación que obra a fojas 3 del proceso.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de mayoría expedido el 16 de agosto del 2010 a las 16h05, calificó y aceptó a trámite la acción propuesta por el legitimado activo, como se advierte de fojas 4 y vta.

Efectuado el sorteo correspondiente, de conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió al Dr. Hernando Morales Vinuesa actuar como juez sustanciador.

Mediante providencia expedida el 27 de septiembre del 2010 a las 09h20 (fojas 9 y vta.), el juez sustanciador dispuso notificar a los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, a fin de que presenten su informe de descargo debidamente motivado sobre los fundamentos de la acción propuesta, así como al señor comandante general de la Policía Nacional, por ser la autoridad contra la que se siguió el juicio (acción de protección), en el cual se expidió la sentencia que se impugna, disponiendo además notificar al procurador general del Estado, para los efectos previstos en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional..

Se efectuó la audiencia pública entre las partes, diligencia a la que comparecieron los jueces accionados así como el comandante general de la Policía Nacional, por medio de sus patrocinadores, quienes hicieron sus respectivas alegaciones, como se advierte de la razón actuarial que obra a fojas 16 del proceso.

Detalle de la acción propuesta

Antecedentes de hecho y fundamentos de derecho

El legitimado activo, en lo principal, manifiesta que fue dado de baja en la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, literal **j** del Reglamento de Disciplina de la referida institución, esto es por resolución expedida por el Tribunal de Disciplina para Clases y Policías, resolución de la cual no cabe recurso alguno en la Policía Nacional ni en la jurisdicción ordinaria, por lo que –afirma– solo puede hacer valer sus derechos en la jurisdicción constitucional a través de acción de protección.

Que en primera instancia el juez *a quo* declaró sin lugar la acción propuesta, por lo que interpuso recurso de apelación para ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (juicio N.º 446-09-PZ), cuyos jueces, en sentencia de fecha 16 de octubre del 2009 a las 11h40, confirmaron la sentencia subida en grado.

Afirma el accionante que en la sentencia de segunda instancia, el tribunal *ad quem* señaló: “si el Policía afectado por aquella sentencia con lo que se le dio de baja, no ejerció las acciones de impugnación a que tenía derecho, no cabe ahora que, a pretexto de que se le vulnera derechos constitucionales -que pudo reclamar





a tiempo- pida protección constitucional en sustitución de las acciones ordinarias que omitió ejercer cuando ello era oportuno, anotándose que en la especie, la acción de protección no ha sido presentada como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio, sino para reparar un acto que según él le causó”; concluyendo los jueces accionados “que la acción de protección solo procede contra actos u omisiones de autoridades no judiciales”.

Que tal afirmación violenta las garantías básicas del debido proceso, consagrado en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la república, ya que –añade– no se analizaron las pruebas señaladas por el accionante.

Petición concreta

El accionante solicita que la Corte Constitucional haga valer sus derechos constitucionales que han sido vulnerados por los órganos correspondientes.

Contestación a la demanda

Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

Los doctores Alfredo Albuja Chávez, Patlova Guerra Guerra y Mara Valdivieso Sempértegui, jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, comparecieron a la audiencia pública en donde hicieron sus alegaciones, pero no han consignado por escrito el informe de descargo requerido por el juez sustanciador.

Comandante General de la Policía Nacional (tercero interesado)

El Ing. Com. Fausto Franco López, comandante general de la Policía Nacional, mediante escrito que obra de fojas 17 a 21 del proceso, y en calidad de tercero interesado, por ser la institución contra la que el accionante Luis Vladimir Ordóñez Valencia propuso acción de protección, expuso lo siguiente: Que el accionante impugna la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la cual confirma el fallo de primera instancia en cuanto rechaza la acción de protección por medio de la cual el señor Ordóñez Valencia impugnó la Resolución N.º 2007-048-CG-B-STD-PAL del 11 de abril del 2007, mediante la cual se le dio de la baja de la institución policial, pero el accionante pretende que mediante acción extraordinaria de protección se vuelva a analizar dicho acto administrativo, lo cual no es de competencia de la Corte Constitucional, ya que la acción extraordinaria de protección es para impugnar una sentencia o auto expedido en un proceso judicial, en el cual se hayan vulnerado derechos constitucionales.

Que el legitimado activo no ha demostrado que se hayan vulnerado derechos constitucionales en el proceso judicial de acción de protección propuesto ante la justicia ordinaria; el derecho al trabajo siempre lo tuvo en la Policía Nacional, pero por su mala conducta, y luego del procedimiento administrativo correspondiente, fue dado de baja.

Solicita que se rechace la presente acción extraordinaria de protección por considerarla improcedente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional y validez del proceso

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, y artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, en concordancia con el artículo 191, numeral 2, literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 3 numeral 8 literal **b** del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso, por lo que se declara su validez.

Objeto de la acción extraordinaria de protección

El objeto de la acción extraordinaria de protección es el aseguramiento y efectividad de los derechos y garantías fundamentales, evitando un perjuicio irremediable, al incurrir el accionar de los jueces en violación de normas fundamentales, sea por acción u omisión, en una sentencia, auto o resolución, en ejercicio de su actividad jurisdiccional.

En consecuencia, la Corte Constitucional debe observar si en la sustanciación del proceso judicial (acción de protección) seguido por el ex policía Luis Vladimir Ordóñez Valencia contra el comandante general de la Policía Nacional ha existido vulneración del derecho al debido proceso y otros derechos constitucionales invocados por el accionante, pues este es el objeto de la nueva garantía constitucional, que conlleva el control de constitucionalidad de las actuaciones de los jueces, que con anterioridad a la vigencia de la actual





Constitución de la República se encontraban exentos del mismo; control que deviene del carácter normativo de la Carta Fundamental y del principio de supremacía constitucional, según el cual, toda autoridad se encuentra sujeta al control de constitucionalidad, mediante las diversas acciones de jurisdicción constitucional.

Argumentos del legitimado activo

El accionante impugna la sentencia del 16 de octubre del 2009 a las 11h40, expedida por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.º 446-09-PZ (acción de protección) seguido contra el comandante general de la Policía Nacional.

Como antecedente se advierte que el accionante propuso acción de protección ante el juez séptimo de lo civil de Pichincha (Quito), impugnando la resolución N.º 2007-048-CG-B-STD-PAL del 11 de abril del 2007, por la cual fue dado de baja de la Policía Nacional; en primera instancia, el juez *a quo* dictó sentencia desechando la acción de protección, razón por la cual apeló dicho fallo para ante la Corte Provincial de Justicia, correspondiendo su conocimiento a la Segunda Sala de lo Penal de dicho distrito judicial, la cual expidió la sentencia que se impugna en la presente acción.

Problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional

Para resolver sobre el fondo de la presente causa, la Corte Constitucional estima necesario sistematizar los argumentos planteados por el accionante, a fin de verificar si existe o no vulneración de derechos constitucionales, a partir de los siguientes problemas jurídicos:

- a) La sentencia impugnada ¿se encuentra en firme o ejecutoriada?
- b) La sentencia impugnada ¿vulnera derechos constitucionales del accionante?

A partir del planteamiento de estos problemas jurídicos, la Corte Constitucional analiza la causa en los siguientes términos:

a) La sentencia impugnada ¿se encuentra en firme o ejecutoriada?

El artículo 437 de la Constitución de la República establece que procede la acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos o resoluciones firmes o ejecutoriados, es decir, aquellas decisiones judiciales sobre las cuales ya no caben recursos ordinarios ni extraordinarios previstos en el ordenamiento

jurídico. Al respecto, se advierte que la acción de protección propuesta por Luis Vladimir Ordóñez Valencia agotó las instancias previstas en el artículo 86 numeral 3 de la Constitución de la República y artículo 8, numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pues del fallo de primera instancia fue apelado ante la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en donde se expidió la sentencia de segunda instancia, la cual causa se encuentra ejecutoriada.

En consecuencia, la acción extraordinaria de protección propuesta cumple una de las condiciones previstas en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

b) La sentencia impugnada ¿vulnera derechos constitucionales del accionante?

El accionante afirma que el fallo expedido por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ha vulnerado su derecho consagrado en el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República, norma que dispone lo siguiente:

“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

No compete a la Corte Constitucional emitir pronunciamiento acerca de la resolución expedida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional, por la cual se dio de baja al accionante; en cambio, sí le corresponde verificar que en la acción de protección por él propuesta se haya garantizado los derechos de los litigantes. Al respecto se advierte que en la sustanciación de la acción de protección propuesta por el legitimado activo Ordóñez Valencia, las partes han ejercido sus derechos sin restricciones de ninguna clase, se ha garantizado el debido proceso y todas las garantías básicas que este derecho comprende; por tanto, no se ha demostrado vulneración de derechos constitucionales invocados por el accionante, el cual, si bien cita la norma del artículo 76 numeral 1 del texto constitucional, no especifica de qué manera el fallo impugnado ha vulnerado tal derecho.



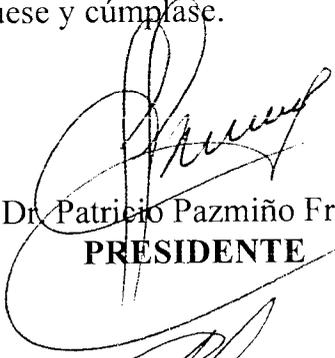


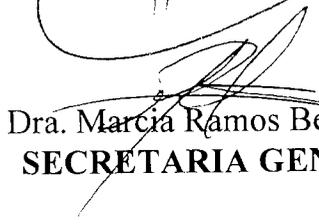
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta por Luis Vladimir Ordóñez Valencia.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del día martes veintisiete de marzo del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/msb

CAUSA 0709-10-EP

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 09 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

